

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO
POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF 80522-2020-36113**

TRAZABILIDAD	Auditoría de cumplimiento a la Caja de Compensación Familiar de Nariño – COMFAMILIAR vigencias 2017-2018, Hallazgo No 80436 Oficio 2020IE0011222 del 6 de febrero de 2020 con el cual se traslada el hallazgo para Indagación Preliminar No. 80522-2020-36113 (ANT_IP 2020-00309).
PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No.	80522-2020-36113
CUN	AC-80522-2020-29255
ENTIDAD AFECTADA	Ministerio de Salud y Protección Social, entidad del orden nacional y del sector central de la rama ejecutiva, identificada con NIT 900.474.727-4
PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR de Nariño, identificada con NIT 891 280 008-1, entidad privada sin ánimo de lucro organizada como Corporación representada legalmente por su Director Administrativo o quien haga sus veces. LUIS CARLOS CORAL ROSERO , identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751 288, en su condición de Director Administrativo de COMFAMILIAR de Nariño para la época de los hechos. OSCAR DARIO CITELI JURADO , identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.797 en su condición de Subdirector de Salud de COMFAMILIAR de Nariño Ejecutivo/Asesor con funciones de subdirección de salud CABILDO INDIGENA DE YASCUAL , identificado con NIT 814.000.919-6, representado legalmente por el Señor Gobernador de Cabildo Alirio Oviedo o quien haga sus veces JAIME ALIRIO RIOS MORA , identificado con cédula de ciudadanía No 98.385.829, propietario del establecimiento de comercio Occidental Pharma de Colombia DAYRA JANETH POTOSÍ URBANO , identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.514, propietaria del establecimiento de comercio Super Drogas su Salud.
TERCEROS CIVILMENTE RESPONSABLES	ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA , identificada con NIT 860 524 654, en virtud de la expedición de las siguientes pólizas - Póliza de seguro manejo particular No. 436-60-994000000096 - Póliza de seguro de responsabilidad civil de directivos No 436-76-9940000000003
CUANTIA INICIAL	MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.164.761.603)

I. ASUNTO

La Gerencia Departamental Colegiada de Nariño de la Contraloría General de la República, en ejercicio de la competencia constitucional que le es atribuida en los artículos 267 de la Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo 04 de 2019 y numeral 5 del artículo 268 de la Constitución Política; Decreto Ley 267 de 2000; Ley 610 de 2000 y 1474 de 2011; Resolución 6541 de 2012, y la Resolución Organizacional 0748 de 2020 de la Contraloría General de la República, procede a decretar medidas cautelares sobre los bienes de los presuntos responsables fiscales vinculados en el Proceso de Responsabilidad Fiscal Ordinario No 2020-36113, adelantado por el daño patrimonial ocasionado al Ministerio de Salud y Protección Social, con fundamento en las siguientes.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que la esencia del Proceso de Responsabilidad Fiscal es lograr resarcir el patrimonio público que resultó lesionado, y que el mismo quede indemne, como si el perjuicio nunca hubiese ocurrido, resulta forzoso garantizar el mismo a través del decreto de medidas cautelares que conduzcan a ese fin.

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO
POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF 80522-2020-36113**

En este sentido, el artículo 12 de la Ley 610 de 2000, prescribe lo siguiente:

"ARTÍCULO 12 MEDIDAS CAUTELARES En cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal se podrán decretar medidas cautelares sobre los bienes de la persona presuntamente responsable de un detrimento al patrimonio público, por un monto suficiente para amparar el pago del posible desmedro al erario, sin que el funcionario que las ordene tenga que prestar caución. Este último responderá por los perjuicios que se causen en el evento de haber obrado con temeridad o mala fe."¹

Así mismo la Corte Constitucional, al pronunciarse sobre el tema de las medidas cautelares en Sentencia C-840 de 2001, señaló:

"9 2. Las medidas cautelares en el proceso de responsabilidad fiscal"

Las medidas cautelares dentro del proceso de responsabilidad fiscal se justifican en virtud de la finalidad perseguida por dicho proceso, esto es, la preservación del patrimonio público mediante el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal

En efecto, estas medidas tienen un carácter precautorio, es decir, buscan prevenir o evitar que el investigado en el proceso de responsabilidad fiscal se insolvente con el fin de anular o impedir los efectos del fallo que se dicte dentro del mismo. En este sentido, "el fallo sería ilusorio si no se proveyeran las medidas necesarias para garantizar sus resultados, impidiendo la desaparición o la distracción de los bienes del sujeto obligado."² Las medidas cautelares son pues, independientes de la decisión de condena o de exoneración que recaiga sobre el investigado como presunto responsable del mal manejo de bienes o recursos públicos. Pretender que éstas sean impuestas solamente cuando se tenga certeza sobre la responsabilidad del procesado carece de sentido, pues se desnaturaliza su carácter preventivo, teniendo en cuenta que ellas buscan, precisamente, garantizar la finalidad del proceso, esto es, el resarcimiento. En esta perspectiva las medidas cautelares pueden ser decretadas en cualquier momento del proceso de responsabilidad fiscal, habida consideración de las pruebas que obren sobre autoría del implicado, siendo la primera oportunidad legal para el efecto la correspondiente a la fecha de expedición del auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. No antes

En consonancia con la Constitución y la ley 610 el artículo 41 exhibe una gran pertinencia y una plena justificación. Pues a todas luces resulta evidente que para una mejor garantía de los efectos resarcitorios las medidas cautelares no pueden dejarse para último momento, ni condicionarse a la previa determinación de responsabilidad fiscal del servidor público o del particular con poderes de gestión fiscal. Lo cual no releva a las contralorías de sus deberes frente al principio de la necesidad de la prueba, y llegado el caso, de adelantar la indagación preliminar que amerite la falta de certeza prevista en el artículo 39 de la ley 610. (.)"³

De otra parte, en cuanto a su constitucionalidad se refiere, ya lo había advertido la misma Corporación en Sentencia C-054 del 6 de febrero de 1997, indicando:

"Los fines superiores que persigue el juicio de responsabilidad fiscal, como es el resarcimiento de los perjuicios derivados del ejercicio irregular de la gestión fiscal, con la cual se atiende a la preservación del patrimonio público, la necesidad de asegurar el principio de moralidad en la gestión pública, e igualmente la garantía de la eficacia y la eficiencia de las decisiones que adopte la administración para deducir dicha responsabilidad, justifican la constitucionalidad de las medidas cautelares que autoriza la norma acusada.

¹ Aparte subrayado declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-840-01 de 9 de agosto de 2001 Magistrado Ponente Dr. Jaime Araujo Rentería, "por los cargos analizados en esta sentencia. Aclarando que, en todo caso, el respectivo funcionario responderá siempre que obre con dolo o culpa grave"

² Corte Constitucional Sentencia C-054 de 1997 (M.P. Antonio Barrera Carbonell, febrero 06 de 1997); citada por Corte Constitucional Sentencia C-840 de 2001. (M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, agosto 09 de 2001) Pág. 33-34

³ Corte Constitucional Sentencia C-840 de 2001 (M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, agosto 09 de 2001) Pág. 33-34

En las circunstancias descritas la Corte da respuesta a los cargos del demandante, así:

No se afecta el derecho de propiedad porque la medida cautelar por si misma, si bien limita los poderes de disposición, uso y disfrute de su titular durante el trámite del proceso, no tiene la virtud ni de desconocer ni de extinguir el derecho.

Tampoco se desconoce el derecho a la defensa, si se tiene en cuenta que la medida cautelar es simplemente instrumental, de alcance temporal y que se encamina exclusivamente a garantizar los efectos del fallo de responsabilidad fiscal, pero en manera alguna a impedir el derecho de defensa del afectado, quien puede ejercitarla no sólo durante el trámite de la investigación sino durante la etapa del juicio que concluye con el acto administrativo que declara la responsabilidad fiscal.”4

Entonces, siendo el principal objetivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal, y en aras de evitar que se llegue a fallos sin que se cuenten con bienes que garanticen el efectivo resarcimiento de los perjuicios causados al patrimonio público, la ley estableció la procedencia de las medidas cautelares en cualquier etapa del proceso.

En la búsqueda de bienes que ha realizado este Despacho se encontró que los presuntos responsables vinculados al presente proceso, figuran como propietarios de:

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR de Nariño, identificada con NIT 891.280.008-1; entidad privada sin ánimo de lucro organizada como Corporación representada legalmente por su Director Administrativo o quien haga sus veces Propietaria del siguiente bien inmueble

DPTO	MUNICIPIO	DIRECCION DEL INMUEBLE	NO PREDIAL	NO MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIEDAD
NARIÑO	IMUES	Casa	00-02-00-00-0009-0019-0-00-00-0000	254-39467	PROPIEDAD

LUIS CARLOS CORAL ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.751.288, en su condición de Director Administrativo de COMFAMILIAR de Nariño para la época de los hechos. Propietario del siguiente vehículo matriculado ante la Secretaría de Movilidad y Transito de Cali desde 05-07-2022:

PLACA	NO. LICENCIA DE TRANSITO	MARCA	LINEA	MODELO	COLOR
LKV522	10026533820	Mercedes Benz	GLC 300 E 4MATIC	2022	BLANCO POLAR

NO MOTOR	NO CHASIS	NO DE VIN	TIPO DE CARROCERIA	TIPO COMBUSTIBLE
27492032026549	W1N2539531G103027	W1N2539531G103027	WAGON	GASO ELEC

OSCAR DARIO CITELI JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.797.797 en su condición de Subdirector de Salud de COMFAMILIAR de Nariño. Ejecutivo/Asesor con funciones de subdirección de salud. Propietario del siguiente bien inmueble:

DPTO	MUNICIPIO	DIRECCION DEL INMUEBLE	NO. PREDIAL	NO. MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIEDAD
NARIÑO	PASTO	Campos de María Lote 7	00-02-00-00-0058-0145-0-00-00-0000	240-291187	PROPIEDAD

DAYRA JANETH POTOSÍ URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.514, propietaria del establecimiento de comercio Super Drogas su Salud. Propietaria del siguiente bien inmueble:

4 Corte Constitucional Sentencia C-054 de 1997 (M P Antonio Barrera Carbonell, febrero 06 de 1997), Pág 13-14

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO
POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF 80522-2020-36113**

DPTO.	MUNICIPIO	DIRECCION DEL INMUEBLE	NO PREDIAL	NO. MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIEDAD
NARIÑO	LA UNION	Urb. Bosques del Café MZ G LT 50	00-02-00-00-0016-0942-0-00-00-0000	248-33694	COPROPIEDAD

Siendo así, en consideración a que esta Gerencia Colegiada adelanta el proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2020-36113 en el cual aparecen como implicados los prenombrados, se procederá a decretar medidas cautelares sobre los bienes relacionados, a fin de viabilizar el recaudo fiscal y no hacer nugatorias las determinaciones de un posible fallo con responsabilidad fiscal.

Al respecto, cabe traer a colación el pronunciamiento que sobre las mismas efectuó la Honorable Corte Constitucional al analizar la constitucionalidad del mencionado precepto legal. Sobre las medidas cautelares expuso:

“Para la Corte, las medidas cautelares, son aquellos instrumentos con los cuales el ordenamiento protege, de manera provisional, y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en ese mismo proceso. De esa manera el ordenamiento protege preventivamente a quien acude a las autoridades judiciales a reclamar un derecho, con el fin de garantizar que la decisión adoptada sea materialmente ejecutada. Por ello, esta Corporación señaló, en casos anteriores, que estas medidas buscan asegurar el cumplimiento de la decisión que se adopte, porque los fallos serían ilusorios si la ley no estableciera mecanismos para asegurar sus resultados, impidiendo la destrucción o afectación del derecho controvertido

(.) Con las medidas cautelares se persigue pues, evitar a lo menos de manera inmediata y en forma provisoria, que se prolongue el desconocimiento del ordenamiento jurídico vulnerado en apariencia, con verosimilitud considerada por la ley como grave, que es lo que la doctrina ha definido como una medida para conjurar el “periculum in mora”.⁵ (negrilla fuera del texto)

Del fallo en cita, se recalca “es al juez al que corresponde decidir en cada caso concreto sobre su procedencia y su extensión, así como con respecto al cumplimiento de los requisitos señalados para el efecto por la ley”⁶. Siendo así, y de conformidad con lo prescrito en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 se limitará el valor de la medida a las siguientes sumas de dinero: (i) **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE MILLONES QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$2.329.523.206), que corresponde al doble de la cuantía del daño que se investiga, para la Caja de Compensación Familiar de Nariño, Luis Carlos Coral Rosero y Oscar Dario Citelli Jurado (ii) **MIL CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$1.130.550.778), que corresponden al doble de la cuantía del daño que se investiga, y del cual es solidariamente responsable, para Dayra Janeth Potosí Urbano.

Por otra parte, el Despacho Plural procederá a decretar el embargo del salario que devenga el señor **LUIS CARLOS CORAL ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No 12.751.288, en calidad Director Regional, Código 0042, Grado 18, perteneciente a la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ubicado en la Dirección Regional Bogotá – La Calera.

Respecto de los límites de esta última medida, el referido numeral 9 del artículo 593 del CGP señala que la retención será en la proporción determinada por la ley, debiendo recurrir

⁵ Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa), cita hecha por Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2004 (MP Dr Alfredo Beltrán Sierra, abril 27 de 2004) Pág. 7

⁶ Ver sentencias C-054 de 1997, MP Antonio Barrera Carbonell, C-255 de 1998, MP Carmenza Isaza y sentencia C-925 de 1999, MP Vladimiro Naranjo Mesa), cita hecha por Corte Constitucional. Sentencia C-379 de 2004 (MP Dr Alfredo Beltrán Sierra, abril 27 de 2004) Pág. 7

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO
POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF 80522-2020-36113**

al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo el cual dispone: “El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte”.

En cuanto al monto total del embargo, el artículo 103 de la Ley 1474 de 2011 preceptúa que la medida estará limitada al valor estimado del daño al momento de su decreto. Habida cuenta que en el *sub lite* el presunto daño asciende a **MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE (\$1.164.761.603)**, a ese monto se limitarán las retenciones, por cuanto lo que se va a embargar son sumas líquidas de dinero

La medida que se decretará se comunicará a la Dirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, con el fin de que efectúe las retenciones ordenadas y las deposite a nombre de la Contraloría General de la República en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 520019196252 del Banco Agrario de Colombia, constituyéndose título de depósito judicial.

Advierte esta Colegiatura que la medida cautelar decretada se extenderá y tendrá vigencia durante el trámite del proceso de responsabilidad fiscal y hasta la culminación del proceso de cobro coactivo si a este hubiere lugar.

Finalmente, y teniendo en cuenta la naturaleza privada de la Caja de Compensación Familiar de Nariño, el presente proceso será tramitado en doble instancia, razón por la cual se concederá el recurso de reposición y en subsidio apelación contra la presente decisión.

Bajo las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, de la Contraloría General de la República,

RESUELVE:

PRIMERO. DECRETAR de conformidad con la parte motiva de esta providencia, medida cautelar de embargo sobre los siguientes bienes de propiedad de los presuntos responsables fiscales, así.

CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE NARIÑO – COMFAMILIAR de Nariño, identificada con NIT 891.280 008-1; entidad privada sin ánimo de lucro organizada como Corporación representada legalmente por su Director Administrativo o quien haga sus veces. Propietaria del siguiente bien inmueble.

DPTO.	MUNICIPIO	DIRECCION DEL INMUEBLE	NO. PREDIAL	NO MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIEDAD
NARIÑO	IMUES	Casa	00-02-00-00-0009-0019-0-00-00-0000	254-39467	PROPIEDAD

LUIS CARLOS CORAL ROSERO, identificado con cédula de ciudadanía No 12.751.288, en su condición de Director Administrativo de COMFAMILIAR de Nariño para la época de los hechos. Propietario del siguiente vehículo matriculado ante la Secretaría de Movilidad y de Cali desde 05-07-2022.

PLACA	NO LICENCIA DE TRANSITO	MARCA	LINEA	MODELO	COLOR
LKV522	10026533820	Mercedes Benz	GLC 300 E 4MATIC	2022	BLANCO POLAR

NO MOTOR	NO. CHASIS	NO DE VIN	TIPO DE CARROCERIA	TIPO COMBUSTIBLE
27492032026549	W1N2539531G103027	W1N2539531G103027	WAGON	GASO ELEC

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO
POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF 80522-2020-36113**

OSCAR DARIO CITELI JURADO, identificado con cédula de ciudadanía No. 79 797.797 en su condición de Subdirector de Salud de COMFAMILIAR de Nariño. Ejecutivo/Asesor con funciones de subdirección de salud. Propietario del siguiente bien inmueble:

DPTO	MUNICIPIO	DIRECCION DEL INMUEBLE	NO PREDIAL	NO. MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIEDAD
NARIÑO	PASTO	Campos de María Lote 7	00-02-00-00-0058-0145-0-00-00-0000	240-291187	PROPIEDAD

DAYRA JANETH POTOSÍ URBANO, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.089.480.514, propietaria del establecimiento de comercio Super Drogas su Salud. Propietaria del siguiente bien inmueble

DPTO.	MUNICIPIO	DIRECCION DEL INMUEBLE	NO PREDIAL	NO. MATRICULA INMOBILIARIA	PROPIEDAD
NARIÑO	LA UNION	Urb Bosques del Café MZ G LT 50	00-02-00-00-0016-0942-0-00-00-0000	248-33694	COPROPIEDAD

SEGUNDO: COMUNICAR las medidas cautelares decretadas para que se proceda de conformidad con lo dispuesto en la ley, a: (i) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Pasto, nomenclatura urbana calle 12 No.35-38, Pasto, (ii) la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Unión, ubicada en la carrera 2 # 16-38 Barrio Villa Mercedes, la Unión; (iii) la Secretaría de Movilidad y Transito de Cali, ubicada en Cra 3 #56-90. Barrio Salomia, Santiago de Cali. Correo electrónico. movilidad@cali.gov.co

De conformidad con lo prescrito en el parágrafo 2 del artículo 12 de la Ley 610 de 2000 limitar el valor de la medida a las siguientes sumas de dinero: (i) **DOS MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE QUINIENTOS VEINTITRES MIL DOSCIENTOS SEIS PESOS M/CTE** (\$2.329.523.206), que corresponde al doble de la cuantía del daño que se investiga, para la Caja de Compensación Familiar de Nariño, Luis Carlos Coral Rosero y Oscar Dario Citelli Jurado. (ii) **MIL CIENTO TREINTA MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA MIL SETECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS M/CTE** (\$1.130.550.778), que corresponden al doble de la cuantía del daño que se investiga, y del cual es solidariamente responsable, para Dayra Janeth Potosí Urbano.

TERCERO. DECRETAR EL EMBARGO PREVENTIVO de la quinta parte del excedente del salario mínimo devengado por el señor **LUIS CARLOS CORAL ROSERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 12 751.288, en calidad Director Regional, Código 0042, Grado 18, perteneciente a la planta de personal de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, ubicado en la Dirección Regional Bogotá – La Calera; quien se desempeñó como Director Administrativo de COMFAMILIAR de Nariño para la época de los hechos, dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF- 80523-2020-36113 respecto de los hechos que se investigan.

CUARTO. LIMITAR LA MEDIDA DE EMBARGO hasta **MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y UN MIL SEISCIENTOS TRES PESOS M/CTE** (\$1.164.761.603), a ese monto se limitarán las retenciones, por cuanto lo que se va a embargar son sumas liquidas de dinero.

QUINTO. COMUNICAR la presente medida a la Dirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, con el fin de que efectué las retenciones ordenadas y las deposite a nombre de la

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO
POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF 80522-2020-36113**

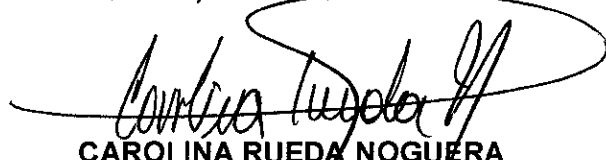
Contraloría General de la República en la cuenta de Depósitos Judiciales No. 520019196252 del Banco Agrario de Colombia, constituyéndose título de depósito judicial.

Una vez hecha efectiva la medida, la Dirección Administrativa y Financiera de la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR, comunicará a la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño a efectos de la notificación de la presente providencia.

La comunicación se dirigirá a la siguiente dirección: Avenida Calle 24 (Esperanza) # 60 - 50, Centro Empresarial Gran Estación, costado Esfera - Pisos 6 y 7 (Bogotá, D C.) , correo: buzonjudicial@car.gov.co

- SEXTO. VIGENCIA.** Las medidas cautelares aquí dispuestas tendrán vigencia durante el proceso de responsabilidad fiscal radicado PRF-80523-2020-36113 y hasta la culminación del proceso de cobro coactivo en caso de proferirse fallo con responsabilidad fiscal.
- SEPTIMO. NOTIFICAR** por estado el contenido de esta providencia a través de la Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, **una vez se haya registrado la medida cautelar que mediante esta providencia se decreta**
- OCTAVO. RECURSOS.** Contra la presente decisión proceden los recursos de REPOSICIÓN y de APELACIÓN, los cuales deben radicarse así, el primero dirigido a la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño y el segundo a la Contraloría Delegada para Responsabilidad Fiscal, Intervención Judicial y Cobro Coactivo de la Contraloría General de la República, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del presente Auto, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 610 de 2000.
- El recurso podrá radicarse en el correo electrónico responsabilidadfiscalcgr@contraloria.gov.co con copia al correo liliana.cabrera@contraloria.gov.co o en la dirección física de Calle 18A No 25-64 de Pasto con la expresa indicación del número del proceso
- NOVENO. INCORPORAR** en cuaderno separado todo lo relacionado con el trámite de la medida cautelar, con inclusión del presente auto.

COMUNIQUESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CAROLINA RUEDA NOGUERA
Directiva de Conocimiento
Contralora Provincial



ADRIANA PATRICIA LÓPEZ RICAURTE
Contralora Provincial
Directiva Colegiada

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DE NARIÑO
POR EL CUAL SE DECRETAN MEDIDAS CAUTELARES DENTRO DEL
PROCESO ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL
PRF 80522-2020-36113**



ERNESTO FERNANDO NARVAEZ

Gerente Departamental
Directivo Colegiado

Revisó y ajustó 20/06/2023
VIVIANA JULIETH JURADO DELGADO
Coordinadora de Gestión (E)
Grupo de Responsabilidad Fiscal

Proyectó
LILIANA DEL PILAR CABRERA ESTUPIÑAN
Profesional sustanciadora
Grupo de Responsabilidad Fiscal

El presente auto fue aprobado en sesión ordinaria de la Gerencia Departamental Colegiada de Nariño, realizada el 29 de junio de 2023, como consta en Acta No.022